



RADICACIÓN: 080014189008-2022-00811-00  
PROCESO: VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS  
DEMANDANTE: EDGARDO MONTAGUT PEREZ C.C. 73.120.612  
DEMANDADO: ANGELICA JIMENEZ VIEIRA C.C. 55.224.008 Y JUDITH HERNANDEZ OROZCO C.C. 32.735.405

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2022-00811-00. Sirvase proveer.

Barranquilla, enero 27 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
BARRANQUILLA, ENERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, EDGARDO MONTAGUT PEREZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda VERBAL D DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, en contra de ANGELICA JIMENEZ VIEIRA y JUDITH HERNANDEZ OROZCO, para que judicialmente se le ordene el pago de la suma de \$3.000.000 por concepto de depósito, la suma de \$11.100.000, por los perjuicios materiales, ocasionados respecto del contrato de arriendo; más intereses moratorios, que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

Entrando el juzgado al estudio de la demanda y de sus anexos se observa que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos, toda vez que pese a estar relacionados no se encuentran anexos a la demanda el poder, la constancia de no conciliación, la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado (16) Civil del Circuito de Barranquilla. Como tampoco se tiene constancia que se haya dado cumplimiento a lo ordenado en la ley 2213 de 2022, en su artículo 6, que reza:

*“ (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

En tales condiciones, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,

RE S UELVE:

PRIMERO: - Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: - en consecuencia, se le concede a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Carlos Raul Rocha Paba**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1daaa8f9357a68232631240dc37f925b52aa6c96d3a0e4b5b6436dfa399378ce**

Documento generado en 27/01/2023 01:15:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**